

DECRETA:

Artículo 1°. Conceder la “Cruz Cívica del Mérito Asistencial y Sanitario Jorge Bejarano”, en Segunda Categoría al Gobierno Japonés representado en su Embajada, por su aporte, abnegación, constancia e invaluable servicio en beneficio de la salud pública colombiana.

Artículo 2°. La condecoración otorgada en el artículo anterior, le será entregada al Embajador de Japón en Colombia, en ceremonia solemne presidida por la Ministra de Salud.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

La Ministra de Salud,

Sara Ordóñez Noriega.



**MINISTERIO DE DESARROLLO
ECONOMICO**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1560 DE 2001

(julio 30)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1133 del 19 de junio de 2000.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y, legales, en especial de las conferidas mediante el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en las leyes 49 de 1990, 3ª de 1991 y 546 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° del Decreto 1133 del 19 de junio de 2000, quedará así:
“Artículo 2°. La política de vivienda de interés social rural se aplica en todas las zonas definidas como suelo rural en los Planes de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de la Ley 388 de 1997.

Mientras los municipios adoptan el Plan de Ordenamiento Territorial, se entenderá por suelo rural, para efectos de lo previsto en el presente decreto, el espacio comprendido entre el perímetro urbano de la cabecera municipal y el límite municipal respectivo, y los centros poblados de los corregimientos con población hasta de 2.500 habitantes.

Parágrafo. Podrá otorgarse crédito de vivienda de interés social rural para construcción de vivienda en zonas urbanas, siempre y cuando se garantice que los beneficiarios sean personas naturales cuyos ingresos provengan, en su totalidad, de la actividad agropecuaria desarrollada en zonas rurales de conformidad con las disposiciones que expida la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario”.

Artículo 2°. El artículo 30 del Decreto 1133 del 19 de junio de 2000, quedará así:

“Artículo 30. *Beneficiarios del crédito de vivienda de interés social rural.* Podrán acceder a la línea de crédito de Vivienda de Interés, Social Rural, las personas naturales o jurídicas de régimen público o privado que adelanten programas de vivienda de interés social rural en las condiciones establecidas en el presente decreto, así como toda persona que requiera crédito individual para vivienda de interés social rural, que cumpla con lo establecido en los artículos 2° y 3° del presente decreto.

Las entidades territoriales o las instituciones que en nombre de estas promuevan proyectos de vivienda de interés social rural de acuerdo con el artículo 11 del presente decreto, podrán destinar recursos de la línea de crédito de Vivienda de Interés Social Rural a obras complementarias con dichos proyectos en infraestructura de agua potable, saneamiento básico e infraestructura de servicios sociales de educación y salud”.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Eduardo Pizano de Narváez.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 91 DE 2001

(julio 30)

por la cual se declara que una compañía extranjera ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 10 del Código de Petróleos y 3° de la Ley 10 de 1961.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 10 del Código de Petróleos, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 Código de Petróleos, corresponde al Gobierno declarar que las sociedades extranjeras han cumplido con los requisitos exigidos por la norma mencionada, cuando con la solicitud se presenten los documentos que así lo demuestren;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 10 de 1961, las compañías cuyo asiento principal de negocios esté en algún país extranjero y celebren con el Gobierno o con entidades oficiales o particulares, contratos sobre prestación de servicios en el ramo de petróleo, deberán cumplir lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 10 del Código de Petróleos, el cual exige constituir y domiciliar en la cabecera del Circuito de Notaría de Bogotá, casa o sucursal, llenando las formalidades del artículo 470 y concordantes del Código de Comercio;

Que el doctor Fernando Rozo Herrera, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad Pecs Petromar de Colombia Ltd., mediante escrito presentado personalmente ante el Ministerio de Minas y Energía el 21 de marzo de 2001 con radicación 44648 y 49536 del 15 de junio de 2001, solicitó adelantar los trámites tendientes a lograr del Gobierno Nacional la declaración consistente en que la referida sociedad ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 10 del Código de Petróleos y 3° de la Ley 10 de 1961;

Que junto con los escritos referidos, presentó certificado de existencia y representación legal expedido el 15 de mayo de 2001 por la Cámara de Comercio de Bogotá y la primera copia de la Escritura Pública número 2129 del 24 de agosto de 1998, otorgada por la Notaría Cuarenta y Una del Circuito Notarial de Bogotá, por la cual se protocolizan los documentos relacionados con la constitución y estatutos de la citada sociedad, cuya casa matriz Pecs Petromar de Colombia Ltd., se halla organizada y existente de conformidad con las leyes de las Bahamas;

Que así mismo, figura en el objeto social de la sucursal establecida en Colombia, que se dedicará a:

1. Efectuar mediante la utilización del producto Pecs, del Sistema Pecs A y B, todo tipo de labores de limpieza y recuperación de sustancias hidrocarbúricas; proporcionar tratamientos ecológicos; recuperación de sustancias, hidrocarbúricas (sic) y realizar remediación ambiental de áreas afectadas por productos hidrocarbúricos en desarrollo del

objeto social, la sucursal podrá realizar todos los actos directamente relacionados con el mismo y que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir sus obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la misma”;

Consulte
nuestros
servicios

atencion_cliente@imprenta.gov.co